

## **AUTO No. 06018**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el 25 de junio de 2010, al establecimiento de comercio denominado **BAR YONANHIZ**, ubicado en la avenida carrera 14 No. 1 – 05 local 45 de la localidad de Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 13148 del 13 de agosto de 2010, donde se concluyó, que el generador de la emisión incumple con las normas ambientales en materia de ruido.

Que la secretaría de ambiente, en usos de sus funciones y con el fin de atender el radicado No. 2011IE55746 del 17 de mayo de 2011, realizó visita técnica de inspección el 21 de mayo de 2011 al establecimiento de comercio **YONANHIZ BAR CAFÉ**, ubicado en la avenida carrera 14 No. 1 – 01 local 45 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Con base en la mencionada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de esta Secretaria, mediante el Acta/Requerimiento No. 64 del 21 de mayo de 2011, requirió al propietario del establecimiento de comercio **YONANHIZ BAR CAFÉ**,

### **AUTO No. 06018**

señor **YONNYS FABIÁN DÍAZ OSPINA**, para que en el término de treinta (30) días calendario diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta Entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir certificado de existencia y representación legal y/o Registro de matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, haciendo seguimiento al Acta/Requerimiento No. 64 del 21 de mayo de 2011, realizó visita técnica el día 16 de julio de 2011, a las instalaciones del establecimiento en mención para verificar el cumplimiento normativo en materia de ruido.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 16039 del 07 de noviembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

### **“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

#### **31 Descripción del ambiente sonoro**

*La zona donde se ubica **YONANHIZ BAR CAFÉ** está clasificada como **zona residencial con actividad económica en la vivienda**.*

*El bar se ubica dentro del Conjunto residencial Diana Carolina en el local 45, al costado norte colinda con el Hospital infantil la Misericordia y al costado oriental limita con predio residenciales de dos a tres niveles de edificación por consiguiente; amparados en el parágrafo 1 del artículo 9 donde se indica que “...cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que correspondan al sector o subsector más restrictivo...” se tomara como estándar máximo permisible de emisión permitido para una zona residencial.*

*Desarrolla su actividad comercial en el primer nivel con la puerta abierta, el horario de funcionamiento es de domingo a domingo 15:00 a 02:50, las fuentes generadoras de emisión de ruido son una planta y un televisor.*

*El ruido de fondo registrado en esta medición corresponde al generado por los transeúntes y el flujo vehicular que transita sobre la AK 14, las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, con flujo vehicular alto.*

*La medición de los niveles de presión sonora se realizó sobre la AK 14 frente a la puerta de ingreso del establecimiento por ser la zona de mayor afectación.*

#### **Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido**

**AUTO No. 06018**

<b>Tipo de ruido generado</b>	<b>Ruido continuo</b>	X	Generado por el funcionamiento de una planta y un televisor.
	Ruido de Impacto	--	-----
	<b>Ruido intermitente</b>	X	Generado por la interacción de los clientes al interior del establecimiento.
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla 6.** Zona emisora – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente al establecimiento comercial, sobre la Avenida Caracas	1.5	23:42	23:52	77,0	74,5	<u>77.0</u>	Se realizó la medición con las fuentes generados en funcionamiento

L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

**Nota 1:** Dado que la fuente no fue apagada, se tomará para el cálculo de la emisión de ruido el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial. "En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L<sub>90</sub> corregido y se utiliza el cambio del valor de ruido residual corregido".

**Nota 2:** No se realiza cálculo de la emisión de ruido, de acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f se indica: si la diferencia aritmética entre LRA<sub>eq,1h</sub> y LRA<sub>eq,1h,Residual</sub> es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRA<sub>eq,1h,Residual</sub>) es del orden igual i inferior al ruido residual. Dado que existe una porte significativo de las fuentes de emisión del bar se toma como Lqe<sub>AT</sub> de emisión 77,0 dB(A) Valor utilizado para comprar con la norma.

**7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)**

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 0832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial-periodo nocturno).
- Leq<sub>emisión</sub> = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

### **AUTO No. 06018**

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la Tabla No. 8:

**Tabla No. 7** Evaluación de la UCR

<b>VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO</b>	<b>GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE</b>
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de **LeqAT=77.0 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$\text{UCR} = 55 \text{ dB(A)} - 77,0\text{dB(A)} = -22 \text{ Aporte Contaminante MUY ALTO}$$

(...)

De acuerdo a la grafica No. 1 Se evidencia que después de realizar el requerimiento acta el establecimiento comercial **YANANHIZ BAR CAFÉ**, incremento los niveles de presión sonora en la medición de seguimiento del día 16 de julio de 2011, por lo anterior se concluye que el Bar continua incumpliendo con los niveles máximos permisibles de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006.

## **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 16 de julio de 2011 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento comercial, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el periodo **NOCTURNO**.

Adicionalmente, y con base en el acta de visita firmada por la señora Mayerly Herrera en su calidad de Administradora, se verificó que **YONANHIZ BAR CAFÉ** no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior en el predio en el cual funciona. De esta forma, los niveles de presión sonora emitidos al interior no son controlados, generado la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que el bar, **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

### **9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la empresa.**

### **AUTO No. 06018**

De acuerdo con los datos **CONSIGNADOS EN LA** Tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por **YONANHIZ BAR CAFÉ**, ubicado en la **AK 14 No. 1 01**, realizada el 16 de julio de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el periodo nocturno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **YONANHIZ BAR CAFÉ**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **Muy Alto** impacto.

#### **10. CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada el 16 de julio de 2011, donde se obtuvo un valor de **77 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del bar, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 55 dB(A).

(...)"

Que dentro del Concepto Técnico No. 16039 del 07 de noviembre de 2011, se estableció que el establecimiento de comercio ubicado en la avenida carrera 14 No. 1 – 01 local 45 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, se denominaba **YONANHIZ BAR CAFÉ**, sin embargo una vez verificado el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 07 de julio de 2011, se evidenció que el establecimiento se encuentra registrado con el nombre comercial **YO - NANHIZ BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 02007853 del 13 de julio de 2010 de propiedad del señor **YONNYS FABIÁN DÍAZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.063. Por lo anterior y para efectos del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental se tomará este nombre comercial

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al

### **AUTO No. 06018**

servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 16039 del 07 de noviembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (una planta y un televisor), utilizadas en el establecimiento denominado **YO - NANHIZ BAR**, ubicado en la avenida carrera 14 No. 1 – 01 local 45 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 77.0 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 07 de julio de 2011, el establecimiento comercial denominado **YO - NANHIZ BAR**, ubicado en la avenida carrera 14 No. 1 – 01 local 45 de la localidad de Mártires de esta ciudad, era propiedad del Señor **YONNYS FABIÁN DÍAZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.063 para el momento de la ocurrencia de los hechos materia de investigación.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **YO - NANHIZ BAR**, ubicado en la avenida carrera 14 No. 1 – 01 local 45 de la localidad de Mártires de esta ciudad, señor **YONNYS FABIÁN DÍAZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.063, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Los Mártires...”

## **AUTO No. 06018**

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **YO - NANHIZ BAR**, ubicado en la avenida carrera 14 No. 1 – 01 local 45 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **77.0 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **YO - NANHIZ BAR**, ubicado en la avenida carrera 14 No. 1 – 01 local 45 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, Señor **YONNYS FABIÁN DÍAZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.063, con el fin de determinar si

### **AUTO No. 06018**

efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

**AUTO No. 06018**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **YONNYS FABIÁN DÍAZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.063, en calidad de propietario del establecimiento denominado **YO - NANHIZ BAR**, ubicado en la avenida carrera 14 No. 1 – 01 local 45 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **YONNYS FABIÁN DÍAZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.063, en calidad de propietario del establecimiento denominado **YO - NANHIZ BAR**, o a su apoderado debidamente constituido, en la avenida carrera 14 No. 1 – 01 local 45 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento denominado **YO - NANHIZ BAR**, señor **YONNYS FABIÁN DÍAZ OSPINA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 06018**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de octubre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expedientes: SDA-08-2012-304*

**Elaboró:**

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C:	1010168722	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/06/2014
--------------------------	------	------------	------	------	------------------	------------

**Revisó:**

Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION: 30/09/2014
--------------------------	------	----------	------	-----	---------------------------	-----------------------------

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C:	1090372377	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/09/2014
----------------------------	------	------------	------	------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/10/2014
-----------------------	------	----------	------	------	------------------	------------